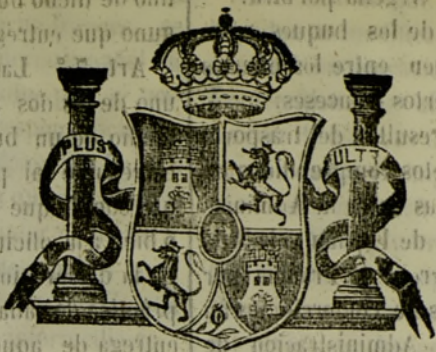


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.	Por un año. . . 80	Se suscribe a este periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de CARIBENA, calle de la Pescadería, frente al parador del Dorao. También se hacen toda clase impresiones con la mayor equidad y economía.	Por un año. . . 84	PARA FUERA DE LA CAPITAL.
	Por seis meses. . . 42		Por seis meses. . . 45	
	Por tres id. . . 24		Por tres id. . . 25	
	Por un mes. . . 9		Por un mes. . . 10	

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

##### Circular núm. 204.

No obstante haber transcurrido mas que suficiente tiempo para formar el expediente de propuesta de arbitrios para cubrir el déficit del presupuesto municipal del año próximo de 1860, que debe acompañar á la carpeta impresa sobre lo mismo que se remitió á cada Ayuntamiento, según se manifiesta en las circulares de este Gobierno números 182 y 186, insertas en el *Boletín oficial* de 1.º y 6 del que rige, observo con sentimiento la lentitud con que se cumple con este servicio.

Prevengo á los Señores

Alcaldes que no hayan devuelto aun á este Gobierno la referido carpeta con su expediente en la forma que prescriben dichas circulares, lo verifiquen para el dia 6 de Octubre próximo sin falta, ó que en su defecto me participen que no necesitan la tal propuesta por no tener déficit en su presupuesto, pues de no hacerlo, saldrá contra los morosos, sin mas aviso, un comisionado de apremio á su costa y la del secretario de Ayuntamiento. Burgos 25 de Setiembre de 1859.—Francisco de Otazu.

##### Circular núm. 205.

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino, se me comunica con fecha 13 del actual, la Real orden siguiente: «Enterada la Reina (Q. D. G.) de la frecuencia con que los particulares que se consideran agraviados por las medidas que en materia de policía urbana, adoptan los Ayuntamientos en uso de sus atribuciones, oponen á ellas el juicio de la Real Academia de Nobles Artes de San Fernando y de las Academias de provincia, apelando á su testimonio para dar apoyo á sus quejas; y enterada tambien de que los Ayuntamientos, cediendo ante el respeto que sin duda alguna merece la opinion de las Academias, modifican sus acuerdos quebrando el orden de los procedimientos administrativos, y prescindiendo de la intervencion del Gobierno, á quien toca por la ley reformar las providencias de los Ayuntamientos cuando sean dictadas con incompetencia ó falta de justicia, se ha servido mandar, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 17 del pasado, que cuando se manifieste oposicion ó queja de los acuerdos de los Ayuntamientos en todo lo que se refiera á la formacion de nuevas calles, pasadizos ó plazas, alineacion de las antiguas y otras cualesquiera medidas de policía urbana, eleven con su informe los expedientes por conducto del Gobernador civil de la provincia al Gobierno de S. M. para que este, oyendo al Consejo de Estado, á la Real Academia de San Fernando y á la Junta consultiva de Policía urbana y edificios públicos, según los casos, proponga lo que tenga por conveniente á la soberana resolucion. De Real orden lo digo V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Setiembre de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.»

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia para que tenga puntual cumplimiento, cuanto en la mencionada soberana disposicion se previene. Burgos 21 de Setiembre de 1859.—Francisco de Otazu.

##### Circular núm. 206.

Habiendo desaparecido de la casa de sus hermanos el joven Vicente Pimillos, natural de Lerma y cuyas señas se citan á continuacion; encargo á los Alcaldes y destacamentos de la Guardia civil de esta provincia, procuren averiguar su paradero; y en el caso de ser habido, le defiendan y remitan á disposicion del Alcalde de dicha villa de Lerma. Burgos 29 de Setiembre de 1859.—Francisco de Otazu.

##### Señas de Vicente Pimillos.

Edad 17 años, estatura 5 pies; pelo negro, color bueno, cara larga; viste

chaqueton de paño pardo, pantalon rayado de mahon, gorra negra con visera, y es de oficio zapatero.

##### Circular núm. 207.

Habiendo desaparecido el emigrado del Ejército francés que dice llamarse Felix y otras veces Juan Perron, de las señas que se citan á continuacion; encargo á los Alcaldes, destacamentos de la Guardia civil de esta provincia y demas dependientes de mi autoridad, averiguen el paradero de dicho extranjero y en el caso de ser habido, le defiendan y remitan con toda seguridad á mi disposicion. Burgos 22 de Setiembre de 1859. Francisco de Otazu.

##### Señas del sujeto que se cita.

Edad 22 años y de oficio herrero.

#### MINISTERIO DE ESTADO.

##### CONVENIO DE CORREOS celebrado entre España y Francia.

S. M. la Reina de las Españas y S. M. el Emperador de los franceses, deseando estrechar los vinculos de amistad que unen sus respectivos Estados, facilitando y regularizando del modo mas ventajoso las comunicaciones postales entre los dos países, han querido asegurar este resultado por medio de un nuevo convenio, y han nombrado al efecto por Plenipotenciarios:

S. M. la Reina de las Españas á Don Saturnino Calderon Collantes, Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III y Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica de España, Senador del Reino, y su primer Secretario de Estado etc.; y S. M. el Emperador de los franceses á D. Adolfo Barrot, Gran Oficial de la Orden Imperial de la Legion de Honor, Comendador de la Orden de Carlos III de España, Gran Cruz de la Orden de San Genaro de las Dos Sicilias, Gran Cruz de la Orden de Leopoldo de Bél-



gica. Gran Cruz de la Orden de la Concepcion de Villaviciosa de Portugal, Gran Cruz de la Orden de Cristo del mismo pais, Gran Cruz de la Orden de San Gregorio Magno etc. etc. su Embajador cerca de S. M. Católica etc., etc etc.

Los cuales despues de cangeadas sus respectivas plenipotencias halladas en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Habrá entre la Administración de Correos de España y la Administración de Correos de Francia un cambio periódico y regular de cartas, muestras de comercio é impresos, por medio de los servicios ordinarios ó especiales que se hallan establecidos ó se establezcan con este objeto entre los puntos de la frontera de los dos países que se designan á continuacion, á saber:

- 1.º Entre Irun y Bayona.
- 2.º Entre Valcarlos y San Juan de Pié de Puerto.
- 3.º Entre Canfranc y Urdós.
- 4.º Entre Puigcerdá y Bourg Madame.
- 5.º Entre Camprodon y Prats de Mollo.
- 6.º Entre la Junquera y Perpiñan.

Independientemente de los servicios arriba mencionados, y por acuerdo de ambas Administraciones de Correos, podrán establecerse otros con todos los puntos del territorio de los dos Estados, cuyas relaciones directas se juzguen posteriormente necesarias.

Los servicios establecidos ó que se establezcan en virtud de las disposiciones del presente artículo se llevarán á cabo por los medios ordinarios de las dos Administraciones, y los gastos resultantes de estos servicios serán de cargo de estas Administraciones en proporcion de la distancia recorrida en sus respectivos territorios. Al efecto, aquella de las dos Administraciones que pague el total de estos gastos en un punto cualquiera, debiera facilitar á la otra un duplicado de las contratas hechas para este fin con los contratistas. En caso de rescision de estas contratas las indemnizaciones de rescision seran satisfechas en la misma proporeion.

En cuanto á los gastos que pueda ocasionar el transporte por los caminos de hierro de las balijas que circulen, serán de cargo exclusivamente de la Administración en cuyo territorio tenga lugar este transporte.

Art. 2.º Independientemente de la correspondencia, que se cambiará entre las Administraciones de Correos de los dos países por las vias indicadas en el artículo precedente, estas Administraciones podrán remitirse recíprocamente cartas, muestras de comercio é impresos por las diferentes vias que se expresan á continuacion, á saber:

1.º Por medio de los buques que el Gobierno español y el Gobierno francés tengan por conveniente costear respectivamente, fletar ó subvencionar á fin de hacer el transporte de la correspondencia entre los puertos de España, de las Islas Baleares y Canarias, y po-

sesiones españolas de la costa septentrional de Africa por una parte, y los puertos de Francia y de Argelia por otra.

2.º Por medio de los buques mercantes que naveguen entre los puertos españoles y los puertos franceses.

Los gastos que resulten del transporte por mar de los objetos comprendidos en las balijas cambiadas entre la Administración de Correos de España y la Administración de Correos de Francia por la via de los buques de comercio, serán sufragados por la Administración de Correos del país del destino.

Estos gastos se pagarán á los Capitanes ó armadores de dichos buques al respecto de 10 cént. ó 12 maravedis por cada carta ó paquete, y 32 cuartos ó un franco por cada kilogramo de muestras de comercio é impresos contenidos en dichas balijas.

Art. 3.º Todo Capitan de buque español ó francés pronto á darse á la vela, bien sea de uno de los puertos de España, de las Baleares y Canarias, ó de las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa para Francia ó Argelia, ó bien de uno de los puertos de Francia ó de Argelia para España, Islas Baleares y Canarias, ó de las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, está obligado:

1.º A declarar en la oficina de Correos el dia y hora de su partida, el punto á donde se dirige, así como los otros en que debe hacer escala.

2.º A encargarse de los pliegos que dicha oficina tenga que entregarle.

Art. 4.º La declaracion que se exige por el artículo precedente, deberá hacerse dos dias por lo ménos ántes de cada partida, respecto de los buques que no hacen un servicio regular.

En cuanto á los buques cuyas salidas son periódicas y regulares, bastará una sola declaracion, haciendo conocer una vez por todas, los dias y horas de partida, y los puntos para donde hacen el servicio.

Art. 5.º Los Capitanes de buques españoles ó franceses estarán obligados á presentarse en las Administraciones de Correos en los dias en que se den á la vela, con cuatro horas á lo más de anticipacion á su partida, para recibir las balijas que deban conducir.

No obstante, en los puertos en donde la organizacion del servicio lo permita, la Administración de Correos hará entregar á bordo los pliegos por sus mismos empleados.

Art. 6.º Todo buque mercante español ó francés que tenga que partir, bien sea de uno de los puertos de España, Islas Baleares y Canarias, ó las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa para Francia ó Argelia; ó bien de uno de los puertos de Francia ó Argelia para España, Islas Baleares y Canarias, ó las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, no podrá recibir su patente de sanidad ni la autorizacion para salir, si el Capitan no presenta á las Autoridades encargadas de expedir estos documentos, una certificacion del Administrador ó encarga-

do de Correos en que conste la entrega de los pliegos dirigidos al punto de destino de dicho buque, ó que no hay ninguno que entregarle.

Art. 7.º Las balijas remitidas por uno de los dos países para el otro por medio de un buque mercante deberán entregarse al primer bote de sanidad que comunique con el buque conductor, ó bien á la oficina de Sanidad que reciba la declaracion del Capitan, segun la práctica de cada país; de modo que la entrega de aquellas en la Administración de Correos del puerto de llegada se verifique en el término más breve posible.

Art. 8.º Las personas que quieran remitir cartas ordinarias, esto es, no certificadas, bien sea de España, Islas Baleares y Canarias, y de las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa para Francia y Argelia; ó bien de Francia ó de Argelia para España, Islas Baleares y Canarias, y las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, podrán á su eleccion dejar el pago del porte de estas cartas á cargo de aquellos á quienes se dirigen, ó de anticipar el pago de este porte hasta el punto de su destino.

Art. 9.º El porte que se percibirá en España, Islas Baleares y Canarias, y las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, por las cartas franqueadas con destino á Francia y Argelia, así como las cartas no franqueadas originarias de Francia y Argelia será como sigue:

1.º Por cada carta franqueada 12 cuartos por cada cuatro adarmes ó fraccion de cuatro adarmes.

2.º Por cada carta no franqueada, 18 cuartos por cada cuatro adarmes ó fraccion de cuatro adarmes.

Recíprocamente el porte que se percibirá en Francia y en Argelia por las cartas franqueadas con destino á España, Islas Baleares y Canarias, y las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, así como por las cartas no franqueadas originarias de España, Islas Baleares y Canarias, y las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa será á saber:

1.º Por cada carta franqueada 40 céntimos por siete granos y medio ó fraccion de siete granos y medio.

2.º Por cada carta no franqueada, 60 cént. por siete granos y medio ó fraccion de siete granos y medio.

Art. 10.º Como excepcion á las disposiciones del artículo anterior, el porte de las cartas dirigidas por uno de los dos Estados al otro quedará reducido á razon de 20 cént. por cada siete gramos y medio, ó seis cuartos por cada cuatro adarmes en caso de franqueo; y á razon de 30 cént. por cada siete gramos y medio, ó nueve cuartos por cada cuatro adarmes en caso de no franquearse, siempre que la distancia existente en linea recta entre la Administración de su origen y la de su destino no pase de 30 kilómetros.

Art. 11.º La Administración de Correos de Francia podrá dirigir á la Ad-

ministracion de Correos de España cartas certificadas con destino á España, Islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, y en cuanto sea posible con destino á los países á los que España sirve de intermediaria.

Por su parte la Administración de Correos de España podrá dirigir á la Administración de Correos de Francia cartas certificadas con destino á Francia y á Argelia, y en cuanto sea posible con destino á los países á los que Francia sirve de intermediaria.

El porte de las cartas certificadas será siempre satisfecho por adelantado hasta el punto de su destino, y será el doble del de las cartas ordinarias.

Art. 12.º En el caso de que alguna carta certificada sufra extravío, aquella de las dos Administraciones en cuyo territorio haya tenido lugar esta pérdida pagará al remitente una indemnizacion de 50 francos, en el término de dos meses, á contar desde el dia de la reclamacion; pero se entenderá que las reclamaciones no serán admitidas sino durante los seis meses que sigan á la fecha del depósito ó del envío de los certificados: pasado este término no quedan obligadas ámbas Administraciones á hacerse indemnizacion alguna.

Art. 13.º Todo paquete de muestras de comercio que se remita desde España, Islas Baleares y Canarias ó las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, para Francia y Argelia, se franqueará hasta su destino, á razon de 30 mrs. por cada 22 adarmes ó fraccion de 22 adarmes.

Recíprocamente todo paquete de muestras de comercio que se remitiera desde Francia ó Argelia para España, Islas Baleares y Canarias, ó las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, se franqueará hasta su destino á razon de 16 cént. por cada 40 gramos ó fraccion de 40 gramos.

Las muestras de comercio solo disfrutarán de la rebaja del porte que se les concede por el presente artículo, siempre que no tengan valor alguno, que sean franqueadas hasta su destino; que se remitan con fajas ó de manera que no dejen duda alguna acerca de su naturaleza, y no tengan otro manuscrito que la direccion, el sello de la fabrica ó del comerciante, los números de orden y precios.

Las muestras de comercio que no reúnan estas condiciones se considerarán como cartas.

Art. 14.º Todo paquete que contenga periódicos, Gacetas, obras periódicas, folletos, catálogos, prospectos, anuncios y avisos, ya sean impresos, grabados, litografiados, ó autografiados, que se remita desde España, Islas Baleares y Canarias, ó posesiones españolas de la costa septentrional de Africa á Francia ó Argelia, se franqueará hasta su destino mediante el porte de 10 mrs. por cada 22 adarmes ó fraccion de 22 adarmes, y recíprocamente todo paquete que contenga objetos de igual naturaleza y se remita desde Francia ó Argelia á España,



Islas Baleares y Canarias ó las posesiones españolas de la costa septentrional de África, se franqueará hasta su destino mediante el porte de 8 cént. por cada 40 gramos, ó fracción de 40 gramos.

Art. 15. Para gozar de las rebajas de porte concedidos por el artículo anterior, los impresos mencionados en dicho artículo deberán franquearse hasta su destino; ser remitidos con fajas, y no contener ningún escrito, cifra ó signo alguno manuscrito.

Los impresos que no reúnan estas condiciones serán considerados como cartas y porteados como estas.

Se entiende que las disposiciones contenidas en el artículo arriba mencionado no excluyen de manera alguna el derecho, que las Administraciones de Correos de ambos países tienen, de no llevar á efecto en sus respectivos territorios el transporte y distribución de aquellos objetos que no hubiesen cumplido con las leyes, órdenes ó decretos que marcan las condiciones de su publicación y circulación, tanto en España como en Francia.

Art. 16. La Administración de Correos de España guardará para sí los portes percibidos en España, Islas Baleares y Canarias, y las posesiones españolas de la costa septentrional de África, tanto sobre las correspondencias de todas clases franqueadas hasta su destino en Francia y Argelia, como sobre las cartas no franqueadas originarias de Francia y de Argelia.

Recíprocamente la Administración de Correos de Francia guardará para sí los portes percibidos en Francia y en Argelia, tanto sobre las correspondencias de todas clases franqueadas con destino á España, Islas Baleares y Canarias, y posesiones españolas de la costa septentrional de África, como sobre las cartas no franqueadas originarias de España, Islas Baleares y Canarias, y de las posesiones españolas de la costa septentrional de África.

Art. 17. Las dos Administraciones de Correos de España y de Francia no admitirán con destino á uno de los dos países ó en los países á quienes sirven de intermediarios ninguna carta que contenga, bien sea monedas de oro ó plata ó bien halajas ó efectos preciosos, ó cualquiera otro objeto sujeto á los derechos de Aduana.

Art. 18. A fin de asegurarse recíprocamente el producto íntegro de la correspondencia dirigida de uno de los dos países al otro, los Gobiernos español y francés se comprometen á impedir por todos los medios que estén á su alcance, que dicha correspondencia pase por otras vías que las de sus respectivas oficinas de Correos.

Art. 19. El Gobierno español se obliga á conceder al Gobierno francés el tránsito en pliegos cerrados por el territorio español, de la correspondencia originaria de Francia ó que pase por Francia con destino á los países á quienes España sirve ó pueda servir de intermediaria, y recíprocamente de estos países para Francia y los Estados á

quienes Francia sirve ó pueda servir de intermediaria.

Por su parte el Gobierno francés, se obliga á conceder al Gobierno español en tránsito en pliegos cerrados por el territorio francés de la correspondencia originaria de España ó que pase por España con destino á los países á quienes Francia sirve ó pueda servir de intermediaria y recíprocamente de estos países para España y los Estados á los cuales España sirve ó pueda servir de intermediaria.

La Administración por cuya cuenta se remita la correspondencia en pliegos cerrados pagará á la Administración que efectúe este transporte; por cada kilómetro que haya en línea recta entre el punto por el que los pliegos cerrados entren en el territorio servido por esta última Administración y el punto por el que salgan, la cantidad de 10 cént. por cada kilogramo de cartas, peso neto; y un cuarto de céntimo por cada kilogramo de periódicos y otros impresos, también peso neto, contenidos en dichas balijas.

Queda sin embargo convenido que los derechos de tránsito españoles que deba pagar la Administración de Correos de Francia á la Administración de Correos de España por los objetos contenidos en las balijas cerradas; de ó para Francia, no podrán exceder de los derechos de tránsito españoles aplicables á los objetos de igual naturaleza, contenidos en las balijas cerradas que la citada Administración de Correos de España tenga que transportar por cuenta de otra Administración, por la vía que sigan los pliegos, de ó para Francia, en virtud de los convenios postales hechos entre España y otros Estados; y recíprocamente que los derechos de tránsito franceses que la Administración de Correos de España tenga que pagar á la Administración de Correos de Francia por los objetos contenidos en las balijas cerradas, de ó para España, no podrán exceder de los derechos de tránsito franceses aplicables á los objetos de igual naturaleza contenidos en los pliegos cerrados que la citada Administración de Correos de Francia tenga que transportar por cuenta de otra Administración por la vía que sigan los pliegos, de ó para España, en virtud de los convenios postales hechos entre Francia y otros Estados.

Art. 20. El Gobierno francés se obliga á hacer transportar en balijas cerradas, con su propia correspondencia, las cartas é impresos de todas clases que España juzgue conveniente cambiar con Filipinas por la vía de Francia y de Istmo de Suez.

La Administración de Correos de España pagará á la Administración de correos de Francia como derecho de tránsito por Francia y el Istmo de Suez y por el porte marítimo entre Marsella y Alejandria y entre Suez y Hong Kong, de las cartas é impresos arriba mencionados, á saber:

1.º La cantidad de 10 rs. vn, por onza española de cartas peso neto

2.º La cantidad de 5 rs. de vellón y un cuarto por libra española de impre-

sos, también peso neto.

En el caso de que posteriormente se introduzcan modificaciones en los precios que la Administración de Correos de Francia tiene que abonar á la Administración de Correos de la Gran Bretaña, por las cartas é impresos transportados por los servicios británicos entre Marsella y Hong Kong, y originarios ó con destino á Francia ó los países á los cuales Francia sirve de intermediaria, queda convenido que los precios arriba fijados serán reducidos ó aumentados, según el caso, con arreglo á dichas modificaciones.

Art. 21. El peso de la correspondencia de toda clase que resulte sobrante, así como el de las hojas de aviso y otros documentos de contabilidad á consecuencia del cambio de la correspondencia transportada en balijas cerradas por una de las dos Administraciones por cuenta de la otra, y que se mencionan en los artículos 19 y 20 precedentes, se entiende que no se comprenderá en el repeso de las cartas é impresos, en los que deberá expresarse el precio de transporte fijado por dichos artículos.

Art. 22. La Administración de Correos de España y la Administración de Correos de Francia fijarán de comun acuerdo, con arreglo á los convenios vigentes ó que lo sean en lo sucesivo, bajo las condiciones que podrán cambiar se á descubierto, entre las respectivas Administraciones de cambio, las cartas é impresos originarios ó con destino á las colonias y países extranjeros que se sirvan de la mediación de uno de los países para corresponderse con el otro.

La Administración de Correos de España y la Administración de Correos de Francia fijarán también de comun acuerdo, las condiciones bajo que podrá ser transmitida, tanto por medio de los buques-correos franceses, como por los buques-correos británicos, la correspondencia dirigida desde Francia, Argelia y países á los cuales Francia sirve de intermediaria, para Cuba, Puerto-Rico Filipinas y vice versa.

Se entiende que las disposiciones que se dicten en virtud del presente artículo, así como las fijadas por los artículos 19 y 20 anteriores, podrán ser modificadas por ambas Administraciones, siempre que ellas, de comun acuerdo, lo conceptúen necesario.

Art. 23. Las cartas ordinarias ó certificadas, las muestras de comercio y los impresos mal dirigidos ó mal remitidos, serán devueltos recíprocamente sin pérdida de tiempo por medio de las respectivas Administraciones de cambio, por el peso y precio por que hayan sido cargados en cuenta por la Administración remitente á la otra Administración.

Los objetos de igual naturaleza dirigidos á sujetos que hayan variado de domicilio, serán devueltos recíprocamente cargados con el porte que hubieran debido pagar aquellos á quienes se dirijian.

Las cartas ordinarias, las muestras de comercio y los impresos que primitivamente hubiesen sido remitidos á la Administración de Correos de España ó á

la Administración de Correos de Francia por otras Administraciones, y que á consecuencia de la variación de domicilio deban ser devueltos por uno de los dos países al otro, serán recíprocamente cargados con el porte exigible en el punto de su anterior destino.

Art. 14. Las cartas ordinarias ó certificadas, las muestras de comercio y los impresos cambiados á descubierto entre las Administraciones de Correos de España y de Francia y que por cualquiera causa resulten sobrantes, deberán ser devueltos por una y otra parte á fin de cada mes, y con más frecuencia aún si es posible. Los objetos remitidos con cargo se devolverán por el precio primitivo con que hayan sido cargados por la Administración remitente. Los remitidos franqueados hasta su destino ó hasta la frontera de la Administración con quien se corresponde, serán devueltos sin porte ni descuento.

En cuanto á la correspondencia no franqueada que resulte sobrante, y haya sido remitida en balijas cerradas por una de las dos Administraciones por cuenta de la otra, será admitida por el peso y precio por que se haya comprendido en las cuentas de las respectivas Administraciones, por medio de simples declaraciones ó listas nominales como comprobantes de los descuentos, siempre que la misma correspondencia no pueda ser presentada por la Administración que deba responder del total de su porte á la Administración con quien corresponde.

Art. 25. Las Administraciones de Correos de España y de Francia formarán cada mes las cuentas que ocasione la transmisión recíproca de la correspondencia; y estas cuentas, después de ser discutidas y aprobadas contradictoriamente, serán saldadas en fin de cada trimestre por la Administración que resulte deudora.

Las cuentas arriba mencionadas se liquidarán y saldarán en moneda francesa, á cuyo efecto los saldos que aparezcan en dichas cuentas en moneda española se reducirán á francos á razón de 19 rs. de vellón por cada cinco francos.

Los saldos de las cuentas serán pagados, á saber:

1.º Con letras de cambio sobre Madrid, cuando el saldo resulte á favor de la Administración de Correos de España.

2.º Con letras de cambio sobre París cuando el saldo resulte á favor de la Administración de Correos de Francia.

Art. 26. La Administración de Correos de España y la Administración de Correos de Francia designarán de comun acuerdo las Administraciones por medio de las que tendrá lugar el cambio de la respectiva correspondencia. Declararán las disposiciones á que deberá someterse la correspondencia de uno de los dos países para el otro insuficientemente franqueada por medio de sellos de franqueo; determinarán igualmente la dirección de la correspondencia que recíprocamente se trasmitan, y resolverán las disposiciones relativas á la forma de las cuentas mencionadas en el



art. 25 anterior, así como toda otra medida de detalle ó de órden que sea necesaria para asegurar la ejecución de las estipulaciones del presente convenio.

Se entiende que las medidas arriba mencionadas podrán ser modificadas por ambas Administraciones siempre que, de comun acuerdo, estas lo crean necesario.

Art. 27. El presente convenio tendrá fuerza y valor, a contar desde el día que convengan ambas partes contratantes, una vez verificada su publicación con arreglo á las leyes peculiares de cada uno de los dos Estados, y será obligatorio de año en año hasta que una de las dos partes contratantes manifieste á la otra, con un año de anticipación, su intención de que sus efectos dejen de existir.

Durante este último año la ejecución del convenio continuará siendo plena y completa, sin perjuicio de la liquidación y saldo de las cuentas entre las Administraciones de Correos de ambos países, despues de espirado este término.

Art. 28. El presente convenio será ratificado, y las ratificaciones se cangearán en Madrid tan pronto como sea posible.

En fé de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente convenio y estampado en él el sello de sus armas.

Hecho en San Ildefonso por duplicado el día cinco del mes de Agosto del año de gracia de mil ochocientos cincuenta y nueve. = Firmado = (L. S.) = Saturnino Calderon Collantes. = Firmado. = (L. S.) = A Barrol.

Artículo adicional. Los infrascritos Plenipotenciarios de S. M. la Reina de las Españas y S. M. el Emperador de los franceses han convenido en añadir al Convenio de Correos que han firmado hoy cinco de Agosto el artículo siguiente:

Las dos partes contratantes convienen finalmente entre sí que las cartas, los impresos y los periódicos con destino á uno de los dos países, y que la Administración de Correos de España y que la Administración de Correos de Francia se dirijan recíprocamente franqueadas hasta el punto de su destino, con arreglo á las disposiciones del citado convenio, no podrán bajo pretexto ni título alguno ser recargados, en el país á que van destinados, con derecho ni porte alguno á cargo de aquellos á quienes se dirigen, á no ser con un derecho de distribución que en ningún caso podrá exceder de un cuarto en España y de una suma equivalente en Francia.

El presente artículo adicional tendrá la misma fuerza y valor que si estuviese inserto palabra por palabra en el citado convenio; será ratificado, y las ratificaciones cangeadas al mismo tiempo que las del Convenio.

En fé de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios lo han firmado y puesto en él el sello de sus armas.

Hecho por duplicado en San Ildefonso á cinco de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve. = (L. S.) = Saturni-

no Calderon Collantes. = (L. S.) = A. Barrol.

Este convenio y artículo adicional se ha ratificado por S. M. Católica y por S. M. el Emperador de los franceses, y las ratificaciones se han canjeado en Madrid en día 19 de Setiembre de 1859.

Tan luego como las Administraciones respectivas concluyan los arreglos preliminares, se anunciará en la *Gaceta* el día en que empezará á regir.

### ANUNCIOS OFICIALES.

El Intendente militar del distrito de Burgos.

Hace saber: que no habiendo tenido efecto la 1.ª y 2.ª subasta para contratar a precios fijos el suministro de pan y pienso a las tropas estantes y de tránsito por la plaza de Santander, por término de 11 meses á contar desde 1.º de Noviembre próximo á fin de Setiembre del inmediato año, se convoca a una nueva subasta simultánea que tendrá lugar en la Intendencia militar de mi cargo y en el Ministerio de Hacienda militar de Santander á la una del día 30 del corriente, con arreglo al pliego general de condiciones que estara de manifiesto en ambos puntos para conocimiento de las personas que gusten interesarse en este servicio Burgos 21 de Setiembre de 1859. = Felix Ortiz de Rivera. = Valeriano de Gallo, Secretario.

### CASA EN VENTA.

Se vende en pública subasta extrajudicial la casa titulada de las *Cochas*, sita en la calle de S. Juan con el número 44, bajo las condiciones siguientes:

- 1.ª Se aprecia la finca en la cantidad de 200,000 rs. que será el tipo de la subasta, y no se admite postura menor.
- 2.ª El precio del remate se satisfará el comprador en cinco plazos iguales y cuatro años, entregando la primera quinta parte en el acto de elevarse la venta á escritura pública y otorgando obligación con hipoteca expresa de la finca, de pagar las cuatro quintas partes restantes al plazo de un año cada una.
- 3.ª Se admitirá en el acto del otorgamiento de la venta el anticipo de todos ó cualquiera de los plazos; en cuyo caso se abonará el 3 por 100 del primer plazo, el 6 por 100 del segundo, el 7 por 100 del tercero y el 9 del cuarto.
- 4.ª Serán de cuenta del rematante los derechos y gastos de la subasta, los de hipotecas, otorgamiento de escrituras y demas que origine la traslación de dominio.
- 5.ª El rematante queda obligado á observar estrictamente el contrato ó contratos de arrendamiento de la finca

otorgados con antelación por el vendedor ó sus apoderados.

6.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados expresando en letra y no en gúrrimo la cantidad que se ofrezca y se estenderán con arreglo á la fórmula siguiente:

D. N. N. vecino de..... enterado del anuncio para la venta de la casa núm. 44 de la calle de San Juan de esta ciudad y aceptando las condiciones insertas en el mismo, ofrezco por dicha finca la cantidad de.....

Fecha y firma del licitador.

7.ª Se declara inadmisibile toda proposición que no se halle redactada en las términos expresados en la fórmula anterior ó que contenga alguna cláusula condicional.

8.ª La subasta tendrá lugar el día 1.º de Octubre próximo á las 12 de su mañana en la escribanía de D. Manuel Zubizarreta, calle de la Paloma n.º 29, y las proposiciones se entregarán en lo misma escribanía durante la media hora anterior á la designada, no admitiéndose otras nuevas desde el momento que empieza el acto.

9.ª La lectura de los pliegos dá principio á las doce en punto de dicho día, adjudicándose el remate al licitador que haya presentado proposiciones mas ventajosas.

10.ª Si hubiese dos ó mas proposiciones exactamente iguales y admisibles se abrirá licitación que durará 15 minutos únicamente entre los firmantes de ellas.

11.ª A las 24 horas de celebrado el remate tendrá obligación el rematante de concurrir al oficio del Escribano de la subasta para elevar el contrato á escritura pública y de entregar la 5.ª parte del precio del remate en el acto del otorgamiento y en dinero metálico.

Se halla vacante la plaza de cirujano de Castrillo Murcia con la dotación de 125 fanegas de trigo anuales, de buena calidad: 4 de los Señores Curas, y 2 carros de leña y 2 de paja, casa de valde y libre de contribucion ésepto la de subsidio. Los memoriales se dirigirán al Alcalde Manuel Peña, en el término de un mes.

Se encuentra en la villa de Espinosa de los Monteros, sin dueño conocido, un potrero como de dos años de edad, pelo entrecano, cazado de atrás, y de cinco cuartas de altura. La persona que se crea con derecho á él, acudirá al Alcalde de dicha villa, quien, previa la debida justificación acordará la entrega.

### AVISOS.

En la Granja de Villahizan, se arriendan todas las tierras de pan llevar por 8 años, pudiendo los que las tomen sembrarlas en este mismo año por hallarse la mitad de barbecho. Las tierras están llenas de rastro porque el dueño de la Granja las viene cultivando hace 10 años. Se preferirán los arrendatarios

que quieran vivir en la Granja, para lo cual se les dará casa. Desde el 1.º de Octubre estará de manifiesto el pliego de condiciones sobre las que ha de basar el arriendo. Hay tierras cultivadas para 6 pares de mulas.

Se arriendan las yerbas de la Granja de Villahizan: el pliego de condiciones estará de manifiesto desde 1.º de Octubre; la clase de ganado que las ha de pastear, ha de ser lanar.

Se arrienda la caza de la Granja de Villahizan por 8 años. Desde 1.º de Octubre estará de manifiesto el pliego de condiciones bajo las que se ha de hacer el arriendo. Es un término el de Villahizan de los mas abundantes en caza.

Se arriendan roturos en la Granja de Villahizan, desde el 20 de Octubre, los arriendos serán por 8 años; hay buenos y lles que anteriormente han estado cultivados.

En la calle de la Calera núm. 14 hay de venta cubas para vino de cabida de 30 cántaras con cellos de hierro que se darán á precios muy arreglados, Burgos 21 de Setiembre de 1859. = Benito Anguio. 1.-2

En la Llana de Afuera núm. 1 se halla un almacen de maderas de todas clases, á precios mas bajos que en los demas almacenes.

### COMISIONISTA DE COMERCIO.

D. PEDRO PUEYO Y COMPAÑIA establecimiento en la ciudad de Valladolid bajo el concepto que expresa el pliego, se tiene el honor de ofrecer sus servicios á los comerciantes y particulares de esta provincia; seguros de que los comitentes que los honren quedaran satisfechos de la puntualidad con que despacharán toda clase de encargos que les confíen, como esta sociedad cuenta con los muchos que los favorecen en el comercio sobre la cual y demás circunstancias garantía con que cuentan, omiten los precios y pomposos anuncios en el comercio cuando las cosas descansan en la honrada fé y en el crédito que han adquirido. La guía para entenderse con la sociedad es: á D. Pedro Pueyo y Compañia, Plaza de Santa Mariana número 8, Valladolid.

IMPRESA DE CARMINENA